

**RV: ACCION DE TUTELA**

Sección Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali  
 <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/12/2023 8:44

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 CC: Contactenos Divitias Abogados <contactenos@divitiasabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

TUTELA Y ANEXOS YINETH MARQUEZ - SEGURIDAD ATLAS.pdf;

Cordial saludo,

Remito **TUTELA** que llega por correo electrónico y que por reparto correspondió a su despacho.

**Nota:** La oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado.

A continuación, acta individual:

REPUBLICA DE COLOMBIA				
RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha:	01/dic./2023			Página 1 de 1
CORPORACION	GRUPO TUTELAS			
JUZGADOS MUNICIPALES		CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		105	544186	01/dic./2023
<b>JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS</b>				
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>	
31658030	YINETH VIVIANA MARQUEZ MORA		01	
C27001-CS01AA13		CUADERNOS	01	
dpenilla		FOLIOS	VIENE POR CORREO OJ-1	
OBSERVACIONES		EMPLEADO		

Atentamente,

**DIEGO ALEXANDER PENILLA CORREA**

Asistente Administrativo  
 Oficina Judicial – Reparto

Palacio de Justicia, Santiago de Cali, Edificio Pedro Elías Serrano Abadía  
 Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 1

**CONSULTA EN EL SISTEMA PREVIA AL REPARTO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NUEVA CONSULTA

CONSULTAR CUANDO  
ESTA EN EL 250

CONSULTAR SI HAY  
NUEVA PRESENTACIÓN

Demandante  
 Demandado  
 Apoderado

RESULTADO DE LA BUSQUEDA											
	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE	CORP	ESPE	COD_DESP	COD_GRUPO
1	23/11/2022 10:27 a. m.	477692	JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS	01	31658030	YINETH VIVIANA MARQUEZ MORA	40	31	047	01
2	23/11/2022 10:27 a. m.	477692	JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS	02	EN0000000030259	TUYA SA	40	31	047	01

**De:** Contactenos Divitias Abogados <contactenos@divitiasabogados.com>

**Enviado:** jueves, noviembre 30, 2023 4:20 PM

**Para:** Sección Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali

<ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ACCION DE TUTELA

Cordial saludo,

**YINETH VIVIANA MARQUEZ MORA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.658.030 de Buga, me dirijo a ustedes de la manera más respetuosa con la finalidad de instaurar acción de tutela contra la entidad **SEGURIDAD ATLAS SAS** por violación al derecho constitucional y fundamental al habeas data.

Sin más consideraciones, me suscribo de ustedes,

Atentamente,

**YINETH VIVIANA MARQUEZ MORA**  
**C.C. No. 31.658.030 de Buga**

**Señor  
Juez Municipal  
Oficina de Reparto  
E.S.D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**YINETH VIVIANA MARQUEZ MORA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.658.030 de Buga, me dirijo de manera atenta y respetuosa a fin de presentar ante usted **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de **SEGURIDAD ATLAS S.A.S.**, por violación al derecho constitucional y fundamental al habeas data y demás derechos que puedan llegar a ser afectados con la actuación ejercida por la entidad accionada.

Señor juez, sea lo primero relacionarle el análisis de subsidiariedad que fundamenta y garantiza la procedencia de la acción de tutela para el caso en cuestión.

**I. ANÁLISIS DE SUBSIDIARIEDAD**

Respecto a la subsidiariedad, la línea de precedentes y jurisprudencia, por parte de la corte constitucional ha sido pacífica en el sentido de indicar la subregla sobre la procedibilidad en que para ejercer la acción de tutela contra particulares en casos de derecho al habeas data, es necesario haber solicitado previamente la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o información errónea ante la entidad fuente de la información. Entendiendo esto que solo basta con haber solicitado la actualización directamente con la fuente, tal y como sucedió en el presente caso, para superar el precitado requisito.

Lo anterior manifestado en la sentencia Sentencia T-139/17:

***"El derecho al habeas data y la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato como requisito de procedencia de la acción de tutela"***

*En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información*

*que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.*

De la misma manera, en la sentencia T-883/13, se manifestó respecto a la subsidiariedad lo siguiente:

*"Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.*

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

***Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.***

Por lo tanto, en el caso en concreto al haber realizado la solicitud previamente queda superado el requisito de procedibilidad.

Tal y como se dijo es un precedente pacífico, reafirmado en sentencias T-947/08, T-164/10, T-421/09, T-811/10, T-017/11, por lo tanto, es una línea consistente que debe ser respetada por el juez constitucional, pues constituye precedente vinculante relativo, tal cual ha sido manifestado por la también pacífica posición de la honorable corte constitucional, al respecto de la vinculatoriedad del precedente.

En virtud de lo anterior, me permito relacionarle a su Señoría los siguientes:

## **II. HECHOS**

**PRIMERO:** Que el pasado 03 de noviembre de 2023 mediante mi apoderado judicial, eleve solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización ante la entidad accionada, por un reporte negativo que registra a mi nombre en las Centrales de Riesgo y que fue registrado por "SEGURIDAD ATLAS"

**SEGUNDO:** Que en la solicitud mencionada, se le requirió a la entidad:

*"Solicitó igualmente, se me envíe copia del documento mediante el cual mi poderdante autorizó a la entidad en lo que respecta a la facultad de consultar y reportar la información comercial y crediticia a las centrales de riesgo, aceptación que deberá cumplir con lo relacionado en la Sentencia SU-082/1995...".*, y en virtud de ese requerimiento se le refirió:

*"en caso de no contar con los respectivos soportes, solicitó acoger mi petición principal de eliminar los reportes y toda información negativa o desfavorable que obre en las bases de datos".*

Lo anterior, atendiendo a los múltiples pronunciamientos, normativas aplicables y además la reiterada postura de la Corte Constitucional, que en Sentencia T-592/2003 indicó:

*"La jurisprudencia constitucional, de manera unánime y reiterada, en cumplimiento de la proyección constitucional de la libertad individual en el derecho a la autodeterminación informática, exija de los operadores informáticos obtener un previa, explícita y concreta autorización de los usuarios del crédito para recopilar, tratar y divulgar informaciones sobre su intimidad económica, la que deberá utilizarse con miras a preservar la estabilidad económica que comporta la sanidad general del crédito".*

Pero además, resalta que: *"Así el usuario de servicios financieros predisponga que terceros sean informados sobre su situación patrimonial y hábitos de pago, el receptor de la autorización está en el deber de informarle cómo, ante quien, desde cuándo y por cuánto tiempo su autorización será utilizada, porque una aquiescencia genérica no subsume el total contenido de la autodeterminación informática, prevista en la Carta Política para que a los asociados les sea respetada su facultad de intervenir activamente y sin restricciones, durante las diversas etapas del proceso informático".*

**TERCERO:** Las citas anteriores tienen relevancia, puesto que, la obligación que registra reportada negativamente, no fue contraída directamente con la accionada, pues su acreedor originario fue la entidad DOMO DOMOTICA LTDA, con quienes suscribí en su momento un Contrato de Prestación de Servicios., no obstante, nunca brindé mi autorización para el tratamiento de mis datos personales.

**CUARTO:** El día 28 de noviembre de 2023 recibo respuesta por parte de SEGURIDAD ATLAS, la cual se adjunta a este amparo para los fines pertinentes. En dicha respuesta no se aportó ningún formato o documento análogo sobre autorización para el tratamiento de datos personales y/o para registrar reportes

negativos en mi contra. Situación que podrá evidenciar su Señoría una vez conozca de esta respuesta y sus anexos.

**QUINTO:** Se debe tener en cuenta que si bien, las entidades financieras tienen la facultad, conforme las normas establecidas en el estatuto orgánico del sistema financiero de proceder con la venta de cartera; y en virtud de esta compra se delega la administración de las obligaciones, acto que se encuentra respaldado por las normas que regulan la actividad financiera. Este ejercicio no puede desconocer de ninguna forma las garantías constitucionales y derechos fundamentales que le asisten a los ciudadanos titulares de la información que divulgan, máxime cuando se sabe que estas entidades tienen el deber de velar por el cumplimiento de las garantías normativas y constitucionales.

En Resolución No.5495 de 2022, Radicado 20-327632, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncia respecto unas transgresiones similares a las aquí expuestas y nos ilustra sobre el principio de la "Due Diligence" en estos actos de venta de cartera y al respecto señala:

*"DEL "DUE DILIGENCE" SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN LA COMPRAVENTA DE CARTERA*

*No puede aceptarse que el proceso de venta sea un mecanismo de purga de las eventuales irregularidades del pasado, y que por arte de magia desaparezcan o se subsanen los vicios preexistentes. Por eso, quien adquiere la cartera debe ser muy diligente con miras a establecer si quien le vende la misma cumplió correctamente sus deberes respecto de la regulación de tratamiento de datos personales.*

*En otras palabras, el comprador de la cartera debe realizar un proceso de investigación (DUE DILIGENCE) con miras a establecer la situación legal y real de lo que desea adquirir con el objetivo de determinar, evaluar y cuantificar las posibles contingencias de una eventual negociación. En materia de datos personales, por ejemplo, un DUE DILIGENCE debe establecer, entre otras, lo siguiente:... b) La legitimación sobre el tratamiento de datos para determinar si quien los posee los adquirió lícitamente y qué puede hacer con los mismos. c) Verificar que quien trata los datos está facultado para transferir los datos personales a terceros...*

*Como se observa, el DUE DILIGENCE demanda una labor profesional, diligente y exhaustiva que comprende la revisión de todos los documentos y las pruebas de manera que se evidencie un estudio profundo y detallado de cada obligación respecto de la regulación de tratamiento de datos personales para evitar adquirir problemas jurídicos u obligaciones con irregularidades".*

**SEXTO:** Lo relatado en el acápite anterior, cobra relevancia pues la entidad accionada SEGURIDAD ATLAS, tuvo que realizar un análisis de los documentos aportados por DOMO DOMOTICA LTDA, antes de registrar un reporte negativo en mi contra. Es decir, una debida diligencia que permitiera garantizar mis derechos fundamentales como titular de la información, hubiera sido que la entidad accionada verificará el cumplimiento de ese requisito tan importante como lo es contar con mi autorización previa para reportar mis datos públicamente.

**SEPTIMO:** Su señoría la Sentencia de unificación de la Corte Constitucional "SU- 082 de 1995" establece: *"Si no se sigue el procedimiento de la ley 1266 de 2008 y lo demás descrito dentro de la ley 1581 de 2012, el titular a fin de proteger el derecho al habeas data, tendrá la facultad de solicitar la eliminación del reporte negativo, a través de los medios que la ley dispone para ello"*.

Y la Ley 1266/08 en su Art 8 Numeral 5 estipula:

*"ARTÍCULO 8°. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:...*

*5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley"*.

Razón por la cual me dirijo a usted a poner en consideración las siguientes:

## **I. PRETENSIONES**

**PRIMERA: DECLARAR** vulnerado el derecho al habeas data por parte de **SEGURIDAD ATLAS** y conceder el amparo del mismo **ORDENANDO** a la entidad accionada que de manera inmediata acate el cumplimiento de la norma y **ELIMINE** toda información negativa que ha reportado a mi nombre, así como cualquier registro que pueda afectar mi historial crediticio.

**SEGUNDA: ORDENAR** a la entidad accionada **ABSTENERSE** de cargar reporte negativo en mi contra, hasta tanto, no cumpla con los requisitos legales y lleve a cabo un debido proceso para hacerlo.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**SENTENCIA SU - 082 DE 1995:** "Si no se sigue el procedimiento de la ley 1266 de 2008 y lo demás descrito dentro de la ley 1581 de 2012, el titular a fin de proteger el derecho al habeas data, tendrá la facultad de solicitar la eliminación del reporte negativo, a través de los medios que la ley dispone para ello".

"Para que una entidad pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato y además. En relación con este requisito, en la Sentencia SU-082/1995 se estableció que la autorización: "debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho.

Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación". En consecuencia, no se consideran válidas las cláusulas de autorización redactadas en términos imprecisos o ambiguos, de las cuales quien las suscribe no pueda determinar qué tipo de información será reportada, para qué será utilizada y cuál será la entidad encargada de administrarla".

En reiteradas ocasiones esta Corporación ha tutelado los derechos de personas que fueron reportadas a centrales de información crediticia sin contar con la debida autorización. Es el caso de las sentencias T-022/1993, T-729/2002, T-592/2003 y T-684/2006. Por su parte, en la Sentencia T-592/2003, al revisar varias acciones de tutela interpuestas por personas reportadas como deudoras en centrales de información crediticia, esta Corporación estableció importantes precisiones sobre el tema, señalando que: "**Compete a los jueces, en cada caso, analizar el contenido de la autorización que el usuario de los sistemas informáticos obtiene del titular del dato, con miras a establecer su alcance, considerando, además del interés general que demanda la utilización del documento, especialmente, las condiciones en que dicha autorización fue otorgada, como quiera que si la aquiescencia del otorgante estuvo condicionada por el acceso al servicio o a la operación de crédito, el juzgador debe tener presente que al proponente de un servicio público no le está permitido.** (Énfasis fuera de texto)

"5.5.2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que

este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”.

**SENTENCIA T-684 DE 2006:** *“En efecto, a juicio de la Corporación, si bien los demandantes habían concedido autorización a las entidades financieras demandadas para reportar sus datos negativos a las centrales de riesgo financiero, tales autorizaciones, por haberse otorgado con antelación a la existencia del dato adverso y por su carácter de abiertas y accesorias a las operaciones de crédito, “(...) no denota[ban] un real consentimiento de los otorgantes, ni indi[caban] el cabal respeto de sus libertades y demás garantías constitucionales, en cuanto no estuvieron acompañadas de la información oportuna sobre su utilización, aparejada del alcance del reporte, ni de su contenido y tampoco del nombre y ubicación de la encargada de administrar la información”.*

*En resumen, procede la tutela para la protección del habeas data cuando se suministra y divulga en una base de datos, información sobre un peticionario que no haya dado su autorización para el efecto de manera libre, previa, expresa y escrita, y cuando tal autorización es empleada para difundir información con finalidades distintas a las informadas previamente al usuario del sistema por la entidad financiera correspondiente”.*

**SENTENCIA T-168 DE 2010:** *Como se ha señalado, la Corte, al establecer el núcleo esencial del derecho al habeas data, consideró que la autorización expresa y específica proveniente del titular de la información que ha sido puesta en circulación en las bases de datos constituye, uno de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero.*

*Por consiguiente, la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información es la base fundamental y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. A su vez, **cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.** (énfasis fuera de texto)*

### **III. OBJETO DE LA TUTELA**

El objeto de la acción constitucional es principalmente buscar amparo sobre el derecho fundamental al habeas data, ordenando a la entidad accionada acatar los argumentos jurídicos expuestos y eliminar el reporte negativo generado en razón a la omisión e incumplimientos de la entidad accionada.

#### IV. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos en la presente petición ante ninguna autoridad judicial conforme lo prevé el art. 37 del Decreto 2951 de 1991.

#### V. PRUEBAS

1. Derecho de petición impetrado ante la entidad accionada el pasado 03 de noviembre de 2023.
2. Respuesta de **SEGURIDAD ATLAS** y sus anexos del 28 de noviembre de 2023.

#### VIII. ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de las pruebas.

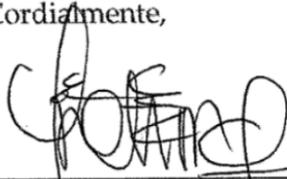
#### IX. NOTIFICACIONES

**El suscrito accionante,** en el correo electrónico:  
"contactenos@divitiasabogados.com".

**La entidad accionada,** en los correos electrónicos:  
"jefeimpuestos@atlas.com.co"

Del Señor Juez,

Cordialmente,

  
31658030 (Buga V).  

---

YINETH VIVIANA MARQUEZ MORA  
C.C. No. 31.658.030 de Buga



catalina astudillo &lt;catastu2002@gmail.com&gt;

---

## DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

---

**Catalina Astudillo** <contactenos@divitiasabogados.com>  
Para: comercial@atlas.com.co, info@atlastransvalores.com.co

3 de noviembre de 2023, 11:33

Cordial saludo,

**FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.144.060.497 de Cali (Valle del Cauca), portador de la tarjeta profesional No 373.944 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **YINETH VIVIANA MARQUEZ MORA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.31.658.030 de Buga, me dirijo de manera atenta y respetuosa a fin de presentar ante ustedes el respectivo **DERECHO DE PETICIÓN**.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Cordialmente,

**FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA**

**C.C 1.144.060.497**

**T.P No. 373.944 del C.S de la J.**



**PETICIÓN Y ANEXOS YINETH VIVIANA.pdf**  
5369K

Señores

**SEGURIDAD ATLAS**

**CIUDAD**

### **REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN**

**FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.060.497 de Cali (Valle), portador de la tarjeta profesional No 373.944 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **YINETH VIVIANA MARQUEZ MORA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.658.030 de Buga, de acuerdo al poder inicialmente a mi conferido, me dirijo de manera atenta y respetuosa a fin de presentar ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** según lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en consonancia con el Art. 14 de la ley 1755 de 2015, con el fin de adquirir dentro del término legal respuesta bajo los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Revisada la información comercial en las centrales de Riesgo CIFIN y DATA CREDITO de mi poderdante, se evidenció que actualmente se encuentra reportada por una obligación de la entidad **SEGURIDAD ATLAS**.

**SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno aseverar que el reporte realizado a la señora, no es viable conforme la normatividad vigente, situación que se expondrá a continuación y en virtud de la cual acudimos a realizarle esta respetuosa solicitud.

Es necesario precisar que carezco de facultades de reconocer obligaciones en nombre de mi poderdante, por lo que el presente derecho de petición, no interrumpe términos de prescripción.

Por lo anterior, me permito realizar las siguientes

## PETICIONES

**PRIMERO:** Sea lo primero manifestarle, que dentro del reporte consultado, se ha realizado un análisis detallado, evidenciándose que el mismo no se realizó conforme las disposiciones generales del hábeas data y las regulaciones del manejo de la información contenida en bases de datos personales, y una de las razones por las que esto resulta cierto, es porque mi poderdante en ningún momento, bajo la obligación distinguida y referida en el acápite anterior, recibió una notificación formal conforme el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, que en su tercer párrafo de manera clara ha señalado que:

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (énfasis fuera de texto)*

Es preciso indicarle, que la razón por la cual es importante que dicha notificación se reciba en el domicilio de mi poderdante y pueda enterarse personalmente que se efectuará este reporte, es para que se cumpla esa finalidad tan importante y constitucionalmente garantista de poder ejercer sus derechos al conocimiento, a la rectificación y la actualización de los datos antes de que estos fueran expuestos al conocimiento de terceros, es por esto, que el párrafo de la norma referida, dispone:

*PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.*

Es por todo lo aquí expuesto, que me permito solicitarle de la manera más respetuosa, se permita atender a los postulados de la norma referida y ordene la cancelación o eliminación inmediata del reporte negativo que se encuentra registrado en las centrales de riesgo, así como ruego se abstenga de realizar nuevamente el mismo, toda vez que a la fecha estos ya incumplirían con las disposiciones del numeral 11 del Art 8 de la Ley 1266/08, al haber pasado más de 18 meses de la constitución en mora de la obligación, so pena de denunciar dichas irregularidades ante la Superintendencia Financiera.

*“Artículo 8 - Deberes de las fuentes de información: Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

*11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular.”*

Por lo tanto, cargar este reporte pasado el término consagrado por la norma, hizo que consecuentemente se incurriera en lo dispuesto por la Corte Constitucional sentencia C-282/21:

*“...la consecuencia jurídica explícitamente establecida por el Legislador estatutario en eventos de incumplimiento de la regulación concerniente al habeas data financiero prevista en el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 14 del PLE, consistente en la imposición de las sanciones correspondientes”.*

Lo anterior, hace alusión a las sanciones consagradas en el artículo 18 de la ley 1266/08, que entre otras dispone:

*“Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó”.*

**SEGUNDO:** Cabe resaltar, que algunas entidades optan por realizar la notificación previa del reporte negativo que consagra el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008 mediante mensajes de datos; si bien es cierto existe la posibilidad de facultar a las entidades para que dicha notificación se realice por medios electrónicos, esta comunicación debe acordarse de manera previa, clara y escrita, razón por la cual, de ser el caso, se debe contar con el documento o soporte de la autorización brindada por la señora **MARQUEZ MORA**, para que la notificación previa a sus reportes negativos se recepcione en su correo electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, recordemos que estas notificaciones previas al reporte negativo por medios electrónicos debe ajustarse a los parámetros de la ley 527/99, así lo ha dispuesto la Superintendencia de Industria y Comercio en su Circular Única frente a la protección de datos personales:

*Parágrafo Primero: En los casos en que se utilicen mensajes de datos, la Fuente deberá acreditar que dicho mensaje cumple con los requisitos jurídicos establecidos en la Ley 527 de 1999 o la norma que la adicione, modifique, sustituya o reglamente y debe plena prueba del envío del mismo”.*

Por lo tanto, cargar este reporte pasado el término consagrado por la norma, hizo que consecuentemente se incurriera en lo dispuesto por la Corte Constitucional sentencia C-282/21:

*“...la consecuencia jurídica explícitamente establecida por el Legislador estatutario en eventos de incumplimiento de la regulación concerniente al habeas data financiero prevista en el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 14 del PLE, consistente en la imposición de las sanciones correspondientes”.*

Lo anterior, hace alusión a las sanciones consagradas en el artículo 18 de la ley 1266/08, que entre otras dispone:

*“Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las*

*órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó”.*

A su vez, la Ley 527 de 1999 impone a los operadores la carga de confirmar el acuse para respetar el debido proceso, Arts. 20 y 21, así como la numerosa jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia C-420 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 mediante la cual impone esta carga con el fin de resguardar la publicidad y el debido proceso, es por ello que en su Artículo 8 relativo a las notificaciones personales, párrafo 3 consagra:

*“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Por lo anterior, se deberá contar no solo con la autorización previa y constancia de envío, sino también con la constancia de recepción o acuse de recibido por parte de mi poderdante, pues solo así se garantizarían efectivamente sus derechos al conocimiento, a la rectificación y la actualización de los datos antes de que estos fueran expuestos al conocimiento de terceros.

**TERCERO:** Adicional a lo expuesto, se pude evidenciar que dentro del reporte negativo referido ha aplicado el fenómeno de la caducidad, según lo dispuesto por la Ley 2157 de octubre de 2021, por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, artículo 13, parágrafo primero, que de manera clara ha señalado la permanencia de la información referente a la situación de incumplimiento de obligaciones, expresando que:

*“El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de las obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos”. Énfasis fuera de texto*

Así como de manera clara, señaló la Superintendencia de Industria y Comercio, en su circular única, título quinto sobre la protección de datos personales capítulo primero sobre el derecho habeas data para la información financiera, crediticia, comercial de servicios y la proveniente de terceros países, acápite 1.6, el cual dispone:

*“1.6 Permanencia de la información negativa.*

*La permanencia de la información negativa está sujeta a las siguientes reglas:*

*...c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un Titular de información será de ocho (8) años contados a partir de la fecha en que entre en mora la obligación, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, adicionado por la Ley Estatutaria 2157 de 2021”.*

Así las cosas, y en virtud de la normatividad referida, solicitó ordenar igualmente la eliminación de toda información negativa o desfavorable que se encuentre en las bases de datos que se relacionen con calificaciones, récord (scorings-score) o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, puesto que, estas deben ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo.

**En caso de no acceder a las pretensiones anteriores solicito lo siguiente:**

**CUARTO:** Subsidiariamente, solicito se me suministren los documentos que soportan la obligación por la cual se originó el registro de reporte negativo, donde se registre la última fecha de pago y desde cuando se incurrió en mora, en todo caso, solicito se permita informar las condiciones que rigen dicha obligación, es decir, se me remitan: a) Los históricos de pagos y estados financieros, b) La fecha en que se hizo exigible la obligación, c) A partir de qué fecha se incurrió en mora, d) Cuáles son los planes de amortización, e) La fecha en que se generó el reporte y, f) La fecha de registro ante las entidades de riesgo.

**QUINTO:** Solicito se me envíe copia de la comunicación de notificación y carta de notificación del reporte negativo, de la que trata el artículo 12 de la ley 1266/2008 donde se otorgan 20 días para el pago o discusión de la obligación, donde se pueda evidenciar que efectivamente se trata de la misma obligación reportada, donde se indique el trámite que se le dará, así como la constancia de envío de la misma donde se evidencie que se recibió personalmente en su domicilio, suministrando para tal fin la respectiva guía de envío con firma de recepción de mi poderdante la señora **MARQUEZ MORA**, en caso tal de haberse remitido dicha notificación mediante mensajes de datos, solicito se me remita la autorización previa que dió mi poderdante para recibir dichas notificaciones a su correo o dirección electrónica, así como la constancia de recepción y evidencia de lectura del contenido del mensaje por parte de mi representada, pues recordemos que, si bien es cierto existe la posibilidad de facultar a las entidades para que dicha notificación se realice por medios electrónicos, esta comunicación debe acordarse de manera previa, escrita y clara, pero además debe ajustarse a los parámetros de la ley 527/99, así lo ha dispuesto la Superintendencia de Industria y Comercio en su Circular Única frente a la protección de datos personales:

*Parágrafo Primero: En los casos en que se utilicen mensajes de datos, la Fuente deberá acreditar que dicho mensaje cumple con los requisitos jurídicos establecidos en la Ley 527 de 1999 o la norma que la adicione, modifique, sustituya o reglamente y debe conservar plena prueba del envío del mismo”.*

**SEXTO:** Solicito se me aporte documento donde se registre la última fecha de pago y desde cuando se incurrió en mora.

**SÉPTIMO:** Solicito igualmente, se me envíe copia del documento mediante el cual mi poderdante autorizó a la entidad en lo que respecta a la facultad de consultar y reportar la información comercial y crediticia a las centrales de riesgo, aceptación que deberá cumplir con lo relacionado en la Sentencia SU-082/1995 que estableció que la autorización:

*“debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho”.*

*Eso significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación. En consecuencia, no se consideran válidas las cláusulas de autorización redactadas en términos imprecisos o ambiguos, de las cuales quien las suscribe no pueda determinar qué tipo de información será reportada, para qué será utilizada y cuál será la entidad encargada de administrarla.*

Y en los mismos términos aclara la Sentencia T-593 de 2003 que puntualiza que:

*“el receptor de la autorización está en el deber de informarle cómo, ante quien, desde cuándo y por cuánto tiempo su autorización será utilizada, porque una aquiescencia genérica no subsume el total contenido de la autodeterminación informática, prevista en la Carta Política para que a los asociados les sea respetada su facultad de intervenir activamente y sin restricciones, durante las diversas etapas del proceso informático”.*

**OCTAVO:** En caso de negarse o abstenerse a dar cumplimiento a mis respetuosos pedimentos, le solicito se permita argumentar la razón de su decisión, y en caso de no contar con la información y los respectivos soportes, solicito acoger mi petición principal de eliminar los reportes y toda información negativa o desfavorable que obre en las bases de datos sobre mi poderdante.

**NOVENO:** Le solicito dar trámite a mis aquí respetuosos pedimentos de manera oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, conforme lo indica la Sentencia T- 1160A de 2001 de la Corte Constitucional; así como que se abstenga de requerir documentos autenticados y se tengan como válidos los aquí presentados, conforme lo estipula el Art. 25 de la Ley 19 de 2012 que trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimientos, también denominada Ley Anti Trámites, así como la Ley 2213 de 2022 que adopta el Decreto 806 de 2020 como legislación permanente, y que con la llegada de la virtualidad, también faculta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA: ART. 23 - DERECHO DE PETICIÓN:** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA: ART. 15 - HABEAS DATA:** *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley...”*

**LEY 1266 DE 2008 - por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.**

*Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (énfasis fuera de texto)*

**Parágrafo.** <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

**Artículo 13. Permanencia de la información.** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) días contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

**Parágrafo 1º.** El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

**Parágrafo 3º.** Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score) , o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

De todas formas, debe interpretarse el sentido del artículo anteriormente mencionado, que la caducidad del dato negativo de 8 años, aplica también para obligaciones insolutas, así lo dispuso la honorable Corte Constitucional en su sentencia C-282 de 2021:

### SENTENCIA C - 282/21

*“La Corte considera infundadas las objeciones en contra de la validez constitucional del párrafo 1 que se propone adicionar al artículo 13 de la Ley 1266 de 200. En efecto, constata que esta norma es razonable, por cuanto (i) se funda en el principio de temporalidad, en virtud del cual los datos negativos que se incluyen en las bases de datos tienen una vocación de permanencia; (ii) persigue una finalidad constitucionalmente legítima como lo es la democratización del crédito, en tanto permite a las personas que han visto limitado su acceso a productos financieros, que tengan una nueva posibilidad de reactivar su actividad financiera sin las restricciones que imponen los reportes negativos; y (iii) no comporta una medida desproporcionada frente a los derechos del acreedor ni tampoco respecto de los usuarios de la información reportada en bancos de datos. Frente a los primeros, fija un lapso de 8 años de permanencia del dato negativo por obligaciones insolutas que resulta inferior al término de los 10 años establecidos para que se configure la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil, lo cual, de ninguna manera, afecta la posibilidad de que el acreedor reclame judicialmente el pago de lo adeudado. Con relación a los segundos, el tiempo que permanece incorporado el dato negativo en el banco de datos ofrece a los usuarios de la información un panorama amplio del comportamiento crediticio de los sujetos concernidos que, en consecuencia, realiza el objeto de la actividad de acopio, recolección y divulgación de datos personales financieros, esto es, en últimas, el cálculo del riesgo crediticio”.*

Queda claro así, que al estudiar la constitucionalidad del párrafo 1 del artículo 13 de la ley 1266 de 2008, modificado por la ley 2157 de 2021, se determinó que el legislador cuenta con la facultad de establecer límites al dato negativo aun cuando la deuda no se encontrara extinta y estuviera insoluta:

*“La Corte considera que el establecimiento de un término de caducidad del dato negativo que sea inferior al tiempo que debe transcurrir para que opere el fenómeno de la prescripción*

*extintiva de las obligaciones insolutas, de ninguna manera desconoce los principios de temporalidad y veracidad de los procesos de administración de datos.*

*Del precedente fijado en la sentencia C-1011 de 2008, es posible afirmar que la definición de un término de caducidad de 8 años del dato financiero negativo por obligaciones insolutas es un asunto cobijado por la cláusula general de la competencia del Legislador para la producción normativa, en cuanto se relaciona con la definición del contenido esencial del derecho fundamental al habeas data financiero". (énfasis fuera de texto)*

#### **SENTENCIA SU-082/1995:**

*"...la autorización debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación".*

*En consecuencia, no se consideran válidas las cláusulas de autorización redactadas en términos imprecisos o ambiguos, de las cuales quien las suscribe no pueda determinar qué tipo de información será reportada, para qué será utilizada y cuál será la entidad encargada de administrar. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros".*

#### **SENTENCIA T -592 DE 2003**

*"La jurisprudencia constitucional, de manera unánime y reiterada, en cumplimiento de la proyección constitucional de la libertad individual en el derecho a la autodeterminación informática, exige de los operadores informáticos obtener una previa, explícita y concreta autorización de los usuarios del crédito para recopilar, tratar y divulgar informaciones sobre su intimidad económica, la que deberá utilizarse con miras a preservar la estabilidad económica que comporta la sanidad general del crédito".*

*“Así el usuario de servicios financieros predisponga que terceros sean informados sobre su situación patrimonial y hábitos de pago, el receptor de la autorización está en el deber de informarle cómo, ante quien, desde cuándo y por cuánto tiempo su autorización será utilizada, porque una aquiescencia genérica no subsume el total contenido de la autodeterminación informática, prevista en la Carta Política para que a los asociados les sea respetada su facultad de intervenir activamente y sin restricciones, durante las diversas etapas del proceso informático. En consecuencia el acreedor abusa de la previa autorización, impelida por él y así mismo otorgada por su deudor, cuando, fundado en aquella, divulga datos específicos sin enterar a su titular debidamente, así crea contar para el efecto con la aquiescencia sin límites del afectado, porque el postulado de la buena fe obliga a las partes a atemperar los desequilibrios contractuales, en todas las etapas de la negociación”.*

## ANEXOS

1. Poder especial otorgado por la señora **MÁRQUEZ MORA.**
2. Cédula de ciudadanía de la señora **MÁRQUEZ MORA.**
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico “[contactenos@divitiasabogados.com](mailto:contactenos@divitiasabogados.com)” y al teléfono 315 3956844.

Cordialmente,



**FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA**  
C.C. No. 1.144.060.497 de Cali (Valle)  
T.P. No. 373.944 del C.S de la J.

Santiago de cali, octubre de 2023

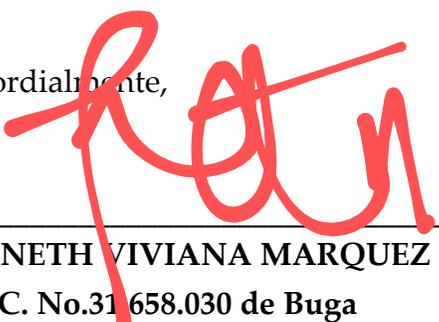
**Señores:**  
**SEGURIDAD ATLAS LTDA**  
**CIUDAD**

Asunto: Poder Especial Amplio y Suficiente

**YINETH VIVIANA MARQUEZ MORA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.658.030 de Buga, actuando bajo mi propia representación legal, hábil para contratar y obligarse por medio del presente escrito, confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al señor, **FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.497 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 373.944 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico "*fcvargas@divitiasabogados.com*", para que represente, presente, adelante, realice y termine todas las gestiones necesarias para la solicitud de información, actualización, modificación, rectificación, trámite y eliminación de los reportes negativos que cursan a mi nombre.

Mi apoderado queda facultado para ejercer todas las acciones que por ley le corresponde en la representación de mis intereses, como presentar solicitudes, memoriales, asistir y firmar en mi nombre, transigir, desistir, sustituir, reasumir, presentar y todas las actuaciones administrativas, municipales, notariales, judiciales o a que hubiere lugar en concordancia con el artículo 77 de CGP

Cordialmente,



\_\_\_\_\_  
**YINETH VIVIANA MARQUEZ MORA**  
C.C. No.31.658.030 de Buga

Acepto.



\_\_\_\_\_  
**FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA**  
CC No 1.144.060.497 de Cali (Valle)  
T. P. No.373.944 del C. S de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

**31.658.030**

NUMERO

**MARQUEZ MORA**

APELLIDOS

**YINETH VIVIANA**

NOMBRES



*Yineth Viviana*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-JUN-1985**  
**SAN VICENTE DEL CAGUAN**  
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.57**

**A+**

**F**

ESTATURA

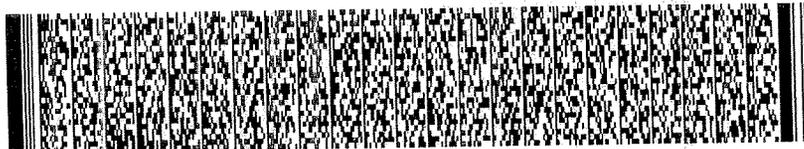
G.S. RH

SEXO

**18-JUL-2003 BUGA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-3102200-66124051-F-0031658030-20040416

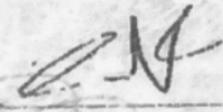
0177204106P 03 151903765

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.144.060.497**  
**VARGAS ZULUAGA**

APELLIDOS  
**FABIAN CAMILO**

NOMBRES

  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **12-MAR-1993**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.85**      **A+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**04-ABR-2011 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-3100100-00297485-M-1144060497-20110430      0026840275A 1      36658246



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER55947

NOMBRES:

FABIAN CAMILO

APELLIDOS:

VARGAS ZULUAGA

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD  
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO  
02/11/2021

CONSEJO SECCIONAL  
VALLE

CEDULA  
1144060497

FECHA DE EXPEDICIÓN  
22/12/2021

TARJETA N°  
373944

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

2024120610



CO-SC-252-1

Soluciones innovadoras en protección,  
logística y continuidad de negocio



Nit: 890.312.749-6



CO-SA-CER231139

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023

Señor  
**FABIAN CAMILO VARGAS ZULUAGA**  
[contactenos@divitiasabogados.com](mailto:contactenos@divitiasabogados.com)



CO-SS-002-1

**REFERENCIA:** Respuesta a Derecho de Petición 03 de noviembre de 2023

Cordial saludo,

En atención a su comunicación del 03 de noviembre de 2023, por la cual pone de presente que la señora YINETH VIVIANA MARQUEZ MORA se encuentra reportada en central de riesgo CIFIN por una obligación con SEGURIDAD ATLAS. Indica que la poderdante no recibió notificación formal previo reporte, por lo que se solicita la cancelación del mismo. A este respecto es preciso indicar que en efecto, la señora YINET VIVIANA MARQUEZ MORA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.658.030, se encuentra pendiente de pago de varias obligaciones con esta compañía, situación que le fue notificada oportunamente de la siguiente manera:



OS-170-1



CO-SI-CER714300



SP - CER727951



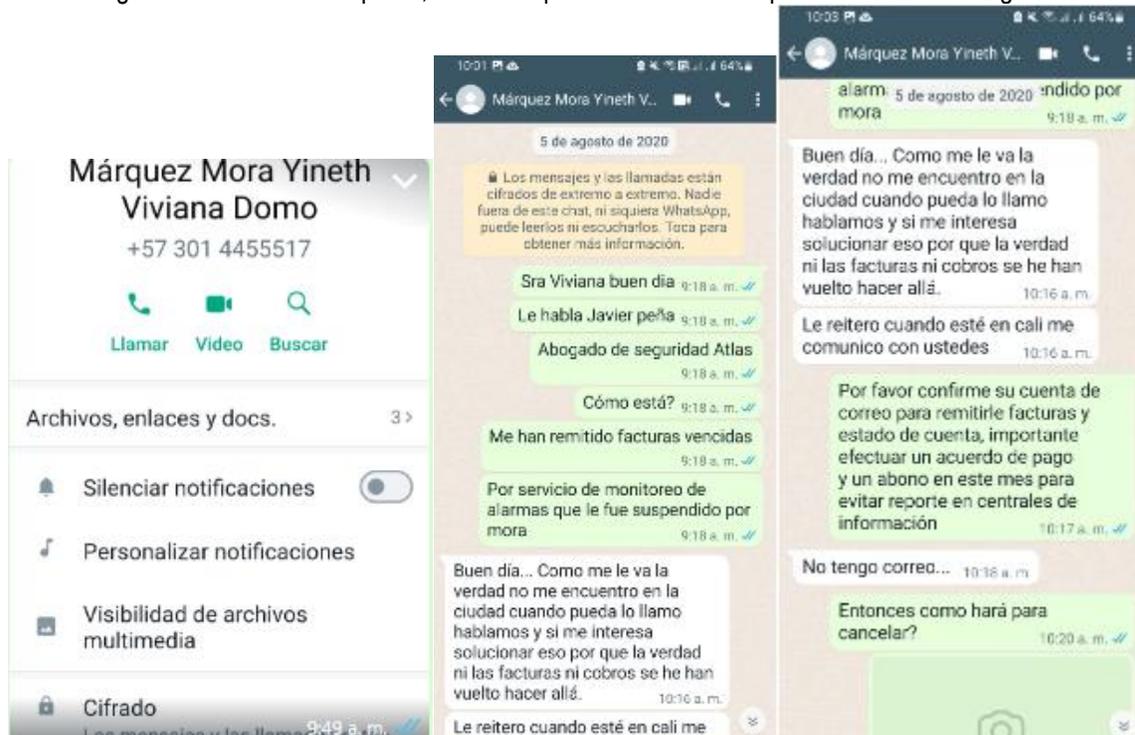
DS-SS-008



ASOCIADO A:  
**CCS**  
Consejo Colombiano de Seguridad



Miembros Activos del  
GLOBAL COMPACT O.N.U.



[www.atlas.com.co](http://www.atlas.com.co)

Seguridad Atlas Ltda. VIGILADO Supervigilancia R20184100033467 DE 02/05/2018





CO-SC-252-1



CO-SA-CER231139



CO-SS-002-1



OS-170-1



CO-SI-CER714300



SP - CER727951



DS-SS-008



AVANCE ALLIANCE - BY SECURE CONCEPT  
Certificado BASIC COLCLO00108-04



Miembros Activos del GLOBAL COMPACT O.N.U.

# Soluciones innovadoras en protección, logística y continuidad de negocio



0.312.749-6

The screenshots show a WhatsApp conversation with the following messages:

- Márquez Mora Yineth V.:** Siempre cobran las facturas personalmente 11:31 a. m.
- Márquez Mora Yineth V.:** X q no lo han vuelto a cobrar???? 11:32 a. m.
- Márquez Mora Yineth V.:** El funcionario que lo realizaba fue despedido 11:32 a. m.
- Márquez Mora Yineth V.:** Si tiene un abono a realizar le puedo contactar con el gestor de cobro para que coordine con el 11:33 a. m.
- Márquez Mora Yineth V.:** O puede efectuar el pago por canal electrónico 11:33 a. m.
- Márquez Mora Yineth V.:** Formatos Medios de Pago 2020.docx 2 páginas · 858 KB · DOCX 11:34 a. m.
- Márquez Mora Yineth V.:** Bueno en ese caso se me sale de las manos.... pero la semana pasada fue al local y no dijo nada 11:34 a. m.
- Márquez Mora Yineth V.:** Instructivo de Pago.PDF 3 páginas · 3.0 MB · PDF 11:34 a. m.
- Señora Márquez:** Le pido su educación 5:09 p. m.
- Señora Márquez:** Así no esté en la ciudad 5:10 p. m.
- Señora Márquez:** Este valor lo adeuda 5:10 p. m.
- Señora Márquez:** Debe cancelarlo 5:10 p. m.
- Señora Márquez:** Puede hacer el pago electrónico, 5:10 p. m.
- Señora Márquez:** Mañana estaré en Atlas 8:16 p. m.
- Señora Márquez:** Pero de qué quiere hablar? El servicio fue suspendido 8:16 p. m.
- Señora Márquez:** Los valores son claros, están soportados en facturas de venta, actualmente son títulos valores claros, expresos y exigibles 8:17 p. m.
- Señora Márquez:** La llamé para hablar directamente 8:17 p. m.
- Márquez Mora Yineth V.:** Quedo atento por favor 8:18 p. m.
- Márquez Mora Yineth V.:** Buenos días 8:25 a. m.
- Márquez Mora Yineth V.:** Por favor confirmeme si le puedo llamar 8:25 a. m.
- Márquez Mora Yineth V.:** Señora Yaneth 1:02 p. m.
- Márquez Mora Yineth V.:** Yineth 1:02 p. m.
- Márquez Mora Yineth V.:** BS ts 1:02 p. m.
- Márquez Mora Yineth V.:** Está semana fue reportado este valor en la central de riesgos Datacredito 1:03 p. m.
- Márquez Mora Yineth V.:** En la presente semana se hará el cargue en Cifin 1:03 p. m.
- Márquez Mora Yineth V.:** Por favor que planteamiento de abonos tiene para efectuar? 1:03 p. m.





CO-SC-252-1

Soluciones innovadoras en protección,  
logística y continuidad de negocio



Nit: 890.312.749-6

Así las cosas, se puede evidenciar claramente que la poderdante fue notificada conforme a la Ley y recibió las notificaciones. No obstante, a la fecha se encuentra pendiente de realizar Los siguientes pagos, situación que fue reportada y autorizada conforme al contrato de prestación de servicios suscrito, del cual se anexa copia.



CO-SA-CER231139



CO-SS-002-1



OS-170-1



CO-SI-CER714300



SP - CER727951

Fecha	Nit	Cliente	Importe	ANO	FACTURA	VALOR	FEC-DOC	FEC-VTO
31/12/2020	31658030	MARQUEZ MORA YINETH VIVIANA	836.713	2019	444703	74.019,00	03/09/2019	17/09/2019
				2019	451713	74.019,00	06/11/2019	20/11/2019
				2019	455225	74.019,00	03/12/2019	17/12/2019
				2020	5564	76.832,00	05/06/2020	20/06/2020
				2020	5565	76.832,00	05/06/2020	20/06/2020
				2020	16287	76.832,00	13/07/2020	28/07/2020
				2020	21986	76.832,00	11/08/2020	26/08/2020
				2020	458883	76.832,00	14/01/2020	28/01/2020
				2020	462361	76.832,00	04/02/2020	18/02/2020
				2020	469777	76.832,00	12/04/2020	26/04/2020
				2020	466176	76.832,00	04/03/2020	18/03/2020

**reconocimiento del USUARIO. En calidad de Usuario autorizamos al contratista para que consulte a las centrales de riesgo, a Covinoc, a Fenalco y demás entidades del sistema financiero nuestro record crediticio con los reportes en caso de mora de más de sesenta (60) días. DECIMA: Toda la**



De esta manera damos respuesta de fondo a su solicitud y cumplimiento al deber previsto en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional y ley 1755 de 2015, quedando atentos a si surgen dudas o comentarios adicionales.

Atentamente,

**LINA MARIA BEDOYA ESCOBAR**  
Directoria Regional Occidente  
SEGURIDAD ATLAS LTDA



DS-SS-008



ASOCIADO A:  
CCS Consejo Colombiano de Seguridad



Miembros Activos del  
GLOBAL COMPACT O.N.U.

[www.atlas.com.co](http://www.atlas.com.co)

Seguridad Atlas Ltda. VIGILADO Supervigilancia R20184100033467 DE 02/05/2018





Servicio al Cliente: 111 881 1111 - 3 Principales Bogotá, D. C. Colombia Av. Calle 6 No. 34 A-11  
 Atención al Usuario: www.servicioalcliente.com.co PBX 7700 200 FAX 7700 380 ext. 110045 - Grandes  
 Contingencias Reservas: 011 261 00041 del 20 enero de 2014 Autorizaciones Resol  
 DIAL: 0661 del No. 011 261 00041 del 20 enero de 2014 Res. Promociones y Relaciones de IVA. Factura por computador  
 Resol. No. 011 261 00041 del 20 enero de 2014 Pte. 009 desde el 9/5/2018 al 9/5/2018

Código CDS: SER 1-70-15

CARRERA 24 C # 2 - 94 OF 5TE

DOMO INMOTICIA LTDA

Teléfono: 111-1111      Cod Postal: 760043  
 Ciudad: CALI      Dpto: VALLE

FIRMA DEL REMITENTE  
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

FECHA DE DEVOLUCION DEL ENVIO	ATENCIÓN DE ENTREGA	NO NOTIFICACION
1	1	1
2	2	2
3	3	3

1 Detenido      2 Retenido      3 No reclamado  
 No Recibido      No Recibido      No Recibido  
 Dirección Errada      Dirección Errada      Dirección Errada  
 Otro (indicar cual)

RECIBI A CCFORMADAD NOMINALE LECTURE SELLO Y D.I.

Factura No. 981894681  
 FECHA Y HORA DE ENTREGA



Fecha: 24 / 07 / 2018 18:28

Fecha Prog. Envío: 25 / 07 / 2018

**Factura**

981894681



<b>DESTINATARIO</b>	<b>CLO</b>	<b>DOCUMENTO UNITAR</b>	<b>PZ: 1</b>
	20	CALI	
	A60	VALLE	CONTADO
		NORMAL	TERRESTRE
CARRERA 4 NORTE # 76 - 24			
MARQUEZ MORA // YINETH VIVIANA Y O FRUTAS Y VERDURAS			
Tel/cel: 1111111111 D.I.NIT: 47824			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 760001			
E-mail:			

Dice Contener DOCUMENTO  
 Obs. para entrega  
 Vr. Declarado \$ 5,000  
 Vr. Flete \$ 0  
 Vr. Sobretalle \$ 300  
 Vr. Mensajería expresa \$ 3,800  
 Vr. Total: \$ 4,100  
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (kg)  
 No Remisión      No Bolsa seguridad  
 No Sobreporte  
 Guía Retorno Sobreporte:

QuantRecibo

JAN 11 11:07 C-304112

**DS49**

Obs: Invuados en la entrega



El usuario puede consultar el estado de su envío en el sitio web de la compañía. Para más información consulte el sitio web de la compañía. Para más información consulte el sitio web de la compañía. Para más información consulte el sitio web de la compañía.

Ministerio de Transporte Licencias No 805 de Marzo 5/201 MINTIC Licencia No 176 de Sept 7 2010

0000 5001.

9

REPUBLICA DE COLOMBIA DE IDENTIFICACION PERSONALIA CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.658.030**

**MARQUEZ MORA**

APELLIDOS

**YINETH VIVIANA**

NOMBRES

*Yineth Viviana Marquez Mora*

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-JUN-1985**

**SAN VICENTE DEL CAGUAN**  
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.57** **A+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

**18-JUL-2003 BUGA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Amel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES



A-3112100-00250112-F-0031658030-20100613 0023432477A 1 306082936

0100101001010101  
0001010101010101

codigo  
5001



PORQUE SU SEGURIDAD  
ES CUESTIÓN DE INTELIGENCIA

### CONTRATO No.

DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MONITOREO DE ALARMAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS ENLAZADOS. Entre los suscritos RICARDO ANTONIO VALENCIA ANGEL, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 16.469.008 de Buenaventura, a quien lo represente quien en representación legal de EL FUERTE VIGILANCIA Y MONITOREO LTDA. Con domicilio Social en Santiago de Cali, CALLE 16 Norte No. 4N-57 Piso 2, con NIT.805.017.380-9; debidamente autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y el Ministerio de Comunicaciones, quien para este contrato se llamara EL CONTRATISTA, YINCHA, YINCHA MATEO quien firma en calidad de Representante Legal de la Sociedad NIT: 31658.000 o actuando en su propio nombre,

si es persona natural, y que para efectos de este contrato se llamara EL USUARIO, celebramos el presente contrato de: SERVICIO DE MONITOREO MEDIANTE ENLACE TELEFONICO O ENLACE VIA RADIO, O ENLACE VIA IP, O ENLACE VIA GSM, O TRANSMISION DATOS VIA CELULAR-GPRS o lo que el usuario tenga como medio de transmisión al momento de programar el cual se registrá por las siguientes cláusulas. PRIMERA: EL CONTRATISTA. Se compromete a instalar y programar un sistema de alarma con enlace de medio tecnológico en la dirección que sea suministrada por el cliente como dirección de instalación con los medios de transmisión suministrada por el usuario, y se entiende que operara cuando la línea tenga servicio; para ser monitoreados en forma permanente los treinta días del mes exceptuando los casos de fuerza mayor o caso fortuito ajenos a su organización. PARÁGRAFO 1: El usuario autoriza al contratista instalar en Préstamo ( ) o en Venta ( ) un equipo de transmisión GPRS y se compromete a pagar en los primeros cinco (05) días de cada mes una tarifa mensual adicional al monitoreo de 20.000.00 si el equipo se instala en préstamo, o de \$10.000.00 si es por venta, más I.V.A. SEGUNDA. La dirección suministrada por el usuario objeto de este contrato es Aracataca - 26-24 en el Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle, TERCERA: EL FUERTE VIGILANCIA Y MONITOREO LTDA. Recibirá y procesara las señales enviadas por alarmas a través del sistema de monitoreo instalado, activadas y en buen funcionamiento del USUARIO por personal calificado. El Contratista se compromete a entregar al usuario la información necesaria para el correcto manejo del sistema de la alarma y servicio contratado dando las instrucciones de operación del sistema al usuario. CUARTA: El Contratista efectuara operación de respuesta descrita para el usuario cuando llegue a la central de operaciones cualquiera de las siguientes señales reconocidas como alarmas: Pánicos, Fuego, Robo, Atraco, o desactivación del sistema. QUINTA: El procedimiento en el momento de accionarse una alarma; el operador de la central dará aviso de inmediato de este evento al Auxiliar Operativo o supervisor que está en constante comunicación con la central de operaciones, para que realice una visita de reconocimiento al sitio, salvo que situaciones de fuerza mayor le impida cumplir su misión. SEXTA: El operador dará aviso a los organismos de apoyo según sea la naturaleza de la señal; bomberos, cruz roja, defensa civil, policía, grupos o red de apoyo constituidos legalmente para este fin, salvo que inconvenientes de todo tipo se lo impidan. SEPTIMA: El operador (e) dará aviso a las personas registradas como encargadas o autorizadas sobre un evento en el orden que el usuario las haya suministrado ; salvo que un impedimento o caso fortuito de cualquier tipo se lo impida. No se confirman las aperturas con señal de clave normal asignadas al usuario, o personas encargadas autorizadas por el Usuario. El usuario acepta abrir su negocio o residencia con clave normal por normativa de la Policía Nacional no habrá reacción en caso de alarma con apertura y que en caso de emergencia, intimidación, robo, o atraco, utilizara la clave forzosa definida como Código Rojo. OCTAVA: El usuario asumirá los costos ocasionados por visitas de reacción por cada falsa alarma o pánicos por un valor del 20 % de la tarifa pagada por el usuario del monitoreo. Los equipos siempre serán de propiedad del fuerte el dinero pagado corresponde a cableado programación y mano de obra PARAGRAFO. Será de responsabilidad exclusiva del usuario el manejo de códigos y claves de seguridad al igual que las personas autorizadas por carta del usuario. NOVENA: El Auxiliar Operativo o supervisor registrara un Informe detallado sobre la novedad y la forma en que se ha llevado la reacción para el reconocimiento del USUARIO. En calidad de Usuario autorizamos al contratista para que consulte a las centrales de riesgo, a Covinoc, a Fenalco y demás entidades del sistema financiero nuestro record crediticio con los reportes en caso de mora de más de sesenta (60) días. DECIMA: Toda la dotación para la comunicación y movilización en fin de los medios tecnológicos para la reacción serán aportadas al Auxiliar o supervisor por El Contratista. El Usuario se compromete a consignar en los primeros cinco días calendario de cada mes, el valor del servicio o venta en la cuenta de ahorros Recaudo Universal del Banco de Bogotá # 146424015 y escribir en la consignación el código de usuario a nombre del Fuerte Vigilancia y Monitoreo Ltda. DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA conservará en la base de datos del sistema el detalle de las señales recibidas por parte del usuario por un periodo no mayor a tres (3) meses y podrá entregar reportes a solicitud del usuario, salvo que problemas de fuerza mayor le impidan recopilar la información. Cuando el usuario presente una mora en los pagos de 90 días o más, autoriza al contratista para que se retiren los equipos con todos los elementos instalados que sean de propiedad del Fuerte., y se ejecute el pago del saldo del contrato vigente. DECIMA SEGUNDA: EL FUERTE VIGILANCIA Y

PORQUE SU SEGURIDAD  
ES CUERCIÓN DE INTELIGENCIA

5001

MONITOREO LTDA. No asume ninguna responsabilidad por los daños, hurtos, robos, o atracos que sufra EL USUARIO en sus bienes o personales y aclara que su objetivo es solo preventivo o de respuesta a una alarma con EL USUARIO, dejando bien claro que el contratista no es una Compañía de seguros o entidad similar de un seguro de Bienes inmuebles o muebles, o de protección personal de la vida de una persona. El fuerte es una compañía de medios y no de resultados. El usuario debe proteger sus bienes mediante la compañía de seguros. Tampoco se responderá por caídas o corte o falla en el fluido eléctrico que superen el tiempo de acumulación de carga de la batería de soporte, suspensión de los medios de transmisión, daños de redes, desconexión del sistema de la alarma por remodelación o traslado, que causen perjuicio al servicio sin que se dé previo aviso a EL FUERTE VIGILANCIA Y MONITOREO LTDA. Por escrito. El servicio le será suspendido al Usuario si se registra una mora de treinta (30) días en el pago del servicio, pero no interrumpe la facturación mes a mes, por lo que deberá pagar los valores mientras persista la mora. Y EL FUERTE hará efectiva el cobro de la totalidad del contrato, si la factura no le llega esto no lo exime del pago. DECIMA TERCERA: EL USUARIO se compromete a proteger con secreto los códigos, santo y seña que le sean entregadas al CONTRATISTA. Para el manejo del sistema de seguridad. El Usuario se compromete a tener disponible como mínimo una línea telefónica fija y una móvil, a suministrar una instalación física adecuada para instalar el sistema de seguridad y se compromete realizar por su cuenta las fumigaciones contra plagas, bichos y roedores (cucarachas, lagartijas, moscas, ratones, etc.) para evitar las falsas alarmas. PARAGRAFO 1: ADVERTENCIA: Este sistema de seguridad ha sido diseñado para ser tan efectivo como sea posible, sin embargo hay circunstancias como incendio, robo o corte de línea telefónica, u otro tipo de emergencias donde no se podrá proveer protección. Cualquier sistema de alarma o equipo puede ser comprometido deliberadamente o puede fallar al operar, por eso EL USUARIO debe proteger todas las zonas que impliquen riesgo, pues un acceso de intrusos por una de las áreas no protegidas no comprometen responsabilidad alguna del CONTRATISTA. Es posible que personas con intenciones criminales desarrollen técnicas que reducen la efectividad de las características de seguridad del sistema. PARAGRAFO 2: Es muy importante que el sistema de seguridad se revise periódicamente por parte del USUARIO para asegurar que sus características permanezcan efectivas, y que sean actualizadas o reemplazadas oportunamente, para lo cual debe solicitarlo por escrito al CONTRATISTA. Los dispositivos de seguridad con sus diferentes componentes requieren un suministro de energía adecuada para la correcta operación. Las interrupciones de energía de cualquier duración son a menudo acompañadas por fluctuaciones en el voltaje lo cual puede dañar equipos electrónicos tales como sistemas de seguridad; por lo que después de una interrupción de energía debe conducir una prueba completa del sistema para comprobar que el sistema este funcionando como es debido. A pesar de sus capacidades, un sistema de alarma no es un sustituto de un seguro de propiedad o vida. Un sistema de alarma tampoco es un sustituto para los dueños de la propiedad, inquilinos, u otros ocupantes para actuar prudentemente o prevenir, o minimizar los efectos dañinos de una situación de emergencia. DECIMA CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO: EL USUARIO se compromete a cancelar dentro de los CINCO (5) primeros días del mes corriente la factura entregada por EL CONTRATISTA por los servicios a prestarse en el mes facturado, consignando el valor en el formato de recaudo universal del Banco de Bogotá # 146424015 cuenta de ahorros, posteriormente enviar el soporte de consignación al correo cartera@elfuerte-ltda.com y confirmar al tel. 6833333 para verificar su pago. Nuestra cartera está protegida por COVINOC y FENALCO; y la mora generara reporte a la central de riesgos y/o cobro jurídico. El servicio tendrá un valor equivalente a \$500.000 más IVA El cambio de tarifa requirira solicitud escrita del usuario El incumplimiento de esta cláusula ocasionara la suspensión automática del servicio de monitoreo. En casos fortuitos o de fuerza mayor como temblores, terremotos, incendios, atentados terroristas, etc., el Contratista no está obligado a prestar servicios de rondas en el sitio o sector afectado. PARAGRAFO 1: Para atender cualesquier requerimiento o trámite al Usuario, el servicio de monitoreo y su respuesta solo tendrá vigencia si el usuario se encuentra al día en sus pagos. DECIMA QUINTA: La duración del contrato será de Veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de acceso al sistema computarizado de la central de operaciones del contratista, refrendada mediante la primer señal recibida en la central o la firma del presente contrato con la entrega de la alarma debidamente instalada, o la que tuviere el usuario, ver anexo en la parte posterior de este contrato. Existe la probabilidad (muy remota) que el comunicador de la alarma o equipo de transmisión se quede enganchado o pegado, y altere la comunicación con la central, o afecte la facturación con su operador de la línea telefónica, por lo que el Usuario debe cambiar el panel y asumir los costos de su consumo originados por dicha situación. PARAGRAFO 1: EL CONTRATISTA prestara al USUARIO un servicio de mantenimiento y/o revisión de la alarma sin costo durante el primer año de permanencia, los materiales o elementos que se utilicen en la reparación, extensión o reposición del equipo serán a cargo del USUARIO al igual que la mano de obra requerida. PARAGRAFO 2: Si el Usuario se retira antes de la fecha del vencimiento del presente contrato sin justa causa, deberá pagar al CONTRATISTA la suma equivalente al periodo que faltare para completar la vigencia pactada en el presente contrato o en cada una de sus prorrogas. PARAGRAFO 3: Si al vencimiento del presente contrato EL USUARIO no comunica por escrito al contratista su cancelación con antelación mínima de tres (3) meses antes del vencimiento, este se entenderá prorrogado automáticamente por un nuevo periodo igual al contratado inicialmente y bajo las mismas condiciones del presente contrato. DECIMA SEXTA: El costo del servicio tendrá un

030010708101010  
10010101010

2009



PORQUE SU SEGURIDAD ES CUESTIÓN DE INTELIGENCIA

incremento el primero de enero de cada año según el IPC (INDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR) que expida el DANE, según datos oficiales al mes de diciembre del año inmediatamente anterior y podrá incrementar otro valor por inversiones en su estructura que incrementa la seguridad del usuario **PARAGRAFO:** Se entenderá por ronda nocturna el recorrido que hace el auxiliar operativo o supervisor por el sector o zona donde se encuentra el establecimiento o local del Usuario, quienes no están obligados a detenerse en el sitio registrado en nuestro sistema de seguridad; excepto que esté ocurriendo un evento puntual. **DECIMA SEPTIMA:** El presente contrato podrá ser rescindido por común acuerdo entre las partes. **PARAGRAFO:** Las partes aceptan la cesión que de este contrato hiciera El Contratista sin requerir autorización expresa del Usuario. **DECIMA OCTAVA:** Para las alarmas en comodato o en préstamo los equipos instalados en la sede del Usuario serán siempre de propiedad de El Fuerte Vigilancia y Monitoreo Ltda. **PARAGRAFO 1: RENUNCIA DE GARANTIA:** EL CONTRATISTA garantiza al comprador original inicial los equipos instalados siempre y cuando hayan sido instalados en condiciones normales ambientales de temperatura, sin humedad, energía adecuada y espacios sin obstáculos que interrumpan un sensor u otro elemento del sistema. EL CONTRATISTA recomienda que todo el sistema sea completamente probado en forma regular, sin embargo a pesar de las pruebas frecuentes, y debido a, pero no limitado a, sabotaje criminal o interrupción eléctrica, es posible que este producto falle en trabajar como es esperado. De igual forma el sistema instalado tendrá un periodo de dos (2) meses de supervisión, tiempo en el cual a los equipos se le harán los seguimientos necesarios para evaluar los diferentes comportamientos que pueden tener las diversas alarmas o situaciones que se pueden dar en el servicio. **EL FUERTE VIGILANCIA Y MONITOREO LTDA.** No asume o autoriza a cualquier otra persona para que actúe en su representación, para cambiar o modificar esta garantía ni para asumir cualquier otra garantía del producto, ni para modificar o cambiar el presente contrato. **DECIMA: CLAUSULA COMPROMISORIA:** Las partes acuerdan que si se llegare a presentar controversia o diferencias con este contrato se agotara el proceso de conciliación, y de persistir se acudiría a un tribunal de arbitramento asignado por la cámara de comercio del domicilio de la parte afectada, sujeta a lo dispuesto en la ley, quienes decidirán o determinaran su solución. **PARAGRAFO: EL FUERTE VIGILANCIA Y MONITOREO LTDA.** No se hace responsable por dineros, títulos valores, canjes o algún otro negocio entregado o realizado por EL USUARIO con los vendedores que son personal externo. Nunca existirá permiso ni telefónico ni escrito para que un vendedor u otra persona distinta del técnico uniformado y came tizado de EL FUERTE VIGILANCIA Y MONITOREO LTDA. Reciba dinero, modifique tarifas cambie piezas o retire elementos con el pretexto de revisar su sistema de seguridad. Firmamos en Santiago de Cali, a los 14 días del mes de MARZO del 20 14. Se hace constar que la firma de una persona distinta del representante legal (comprador), implica que dicha persona se entiende autorizada expresamente al dejar instalar, por el representante legal, para firmar, confesar la deuda y obligar y obligar a la deudora.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**EL FUERTE VIGILANCIA Y MONITOREO LTDA.**  
Representante legal NIT. 805.017.380-9

EL USUARIO  
C.C. 31658000 de Buga

**NOTA: EL VALOR DE MONITOREO CAMBIA DE ACUERDO A EL NIVEL DE RIESGO Y TIPO DE ESTABLECIMIENTO QUE DESEE MONITOREAR.**

Certificamos haber leído, entendido y estar de acuerdo con todo el texto y los términos establecidos en el anverso, reverso y anexos del presente contrato, que toda la información en calidad de Usuario hemos suministrado es cierta y verdadera. Autorizamos al Contratista para que consulte y reporte a las centrales de riesgo, de crédito, y a cualquier otra fuente en forma global o detallada y de manera permanente cualquier información. La orden de servicio hace parte integral del contrato. Firmo en señal de aceptación y Usuario.

Firma C.C.

**PARA USO EXCLUSIVO DE OFICINA  
FACTURA DE MONITOREO  
FACTURA DE EQUIPOS  
PLAN DE FACTURACIÓN**

**POST PREP. CANGE.**



Santiago de Cali, 01 Junio de 2018

Señor  
 Usuario de Monitoreo  
 Domo Inmotica Ltda.

Domo Inmotica Ltda., pensando en usted, celebra y le informa que Seguridad Atlas Ltda., identificada con NIT 890.312.749-6, compañía líder en el mercado de la protección, pionera en tecnología, experta en el talento humano con más de 40 años de experiencia, respaldada y acogida por los más altos estándares nacionales e internacionales como BASC, IPSO y número 1 en el mercado de la seguridad, a partir del 1 de Julio de este año, estará a cargo de la facturación y operación del servicio de monitoreo y pone a su disposición su portafolio de servicios, como vigilancia física, transporte de valores, GPS y todo lo relacionado, en virtud de la Cesión de Contrato amparada en Artículo 887 del código de comercio Colombiano y en las disposiciones establecidas en el contrato firmado con nosotros específicamente bajo la cláusula número 23.

Domo Inmotica Ltda. Agradece y felicita su eterno buen comportamiento en pagos y trato con nuestro personal quien en lo sucesivo sumado al excelente personal de Atlas Ltda. lo seguirá atendiendo.

Estamos seguros que esta es una excelente oportunidad que usted y Atlas, sabrán capitalizar.

De usted, siempre agradecido

DOMO INMOTICA LTDA  
 NIT. 900.815.404-5  
 FIRMA AUTORIZADA

**MAURICIO JOVANY BRAVO**  
 Representante Legal  
 Domo Inmotica Ltda